

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Primer Período

CARPETA Nº 323 de 1985

DISTRIBUIDO Nº 474 de 1985

REFERENCIAS

COMISION DE PRESUPUESTO (INTEGRADA)

Octubre de 1985

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO 1985 - 1989

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION MATUTINA DE LA COMISION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1985

(Sin corregir)

PRESIDE : Señor Senador Carlos Julio Pereyra

SECRETARIOS : Señores Jorge Mario Frigerio y Alfredo Mario Alberti.

MIEMBROS : Señores Senadores Carlos W. Cigliuti, A. Francisco Rodríguez Camusso, Juan J. Zorrilla, Jorge Batlle, Guillermo García Costa, Raumar Jude, Luis Alberto Lacalle, Dardo Ortiz y Luis A. Senatore.

ASISTEN : Señores Senadores Gonzalo Aguirre y Alfredo Traversoni; señor Representante Nacional Héctor Barón y señor Secretario del Senado Mario Farachio.

INVITADOS ESPECIALES : Señor Ministro interino de Economía y Finanzas economista Luis Mosca; señor Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto don Agustín Canessa y los señores Asesores: de Economía y Finanzas doctor Flavio Buscasso, contador Roberto Cobelli, doctor Carlos Dentone y contadora Ana María Priori y de la Contaduría General de la Nación contadora Hebe Patrone.

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

Tiene la palabra el señor Ministro de Economía y Finanzas.

SEÑOR MINISTRO.- Señor Presidente: casi al final de la sesión de ayer, el señor Senador Ortiz formuló algunas apreciaciones a propósito de los niveles de remuneraciones de los Secretarios Letrados de Fiscalías. Inclusive, se hizo referencia a un decreto del Ministerio de Educación y Cultura, en el cual se establecían esos niveles.

Después de haber realizado las consultas pertinentes, señalamos que no tenemos ningún inconveniente en que se incorpore en el texto los agregados que sugirió el señor Senador Ortiz, en el entendido de que sus apreciaciones son pertinentes y que, tal como él lo planteó, dichos niveles ya están establecidos en el decreto del 2 de Setiembre. Como el proyecto de presupuesto fue presentado en una fecha anterior, es obvio que no pudieron ser recogidos.

En consecuencia, si la Mesa está de acuerdo, se modificaría el texto del artículo para incorporar las apreciaciones que ayer formuló el señor Senador Ortiz, redacción que acercaríamos en el correr del día.

SEÑOR PRESIDENTE.- Será repartido entre los señores Senadores, en el momento en que llegue a la Mesa.

Léase el artículo 412.

(Se lee:)

"Artículo 412.- Agrégase al artículo 5ª del Título 2 del Texto Ordenado de 1982, los siguientes literales:

D) Los titulares de cuotas partes en sociedades con o sin personería.

E) Los titulares de prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia."

SEÑOR SECRETARIO.- (Don Alberti).- El artículo 5ª del Texto Ordenado fue sustituido por el artículo 54 de la ley de Rendición de Cuentas vigente, que dice:

jac.1
D.474

25x

"Artículo 5ª.- Serán sujetos pasivos:

A) Las sociedades con o sin personería jurídica.

B) Los titulares de empresas unipersonales. Se considera empresa la que desarrolla actividades con fines de lucro, que se manifiesten por la organización del capital y del trabajo a través de una unidad económico-administrativa.

C) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas, a las que se refiere el artículo 4ª del Título 11 del T.O. 1982".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: el artículo 5ª del Título 2, del Texto Ordenado es el que establecía los sujetos pasivos del IRIC, Impuesto a la Renta de Industria y Comercio. Por el artículo 54 de la Rendición de Cuentas se sustituyó ese artículo y se estableció una nueva enunciación de sujetos pasivos en tres literales. Ahora se agregan dos nuevos sujetos pasivos, es decir, dos nuevas categorías de personas jurídicas o físicas obligadas al pago del impuesto.

En cuanto al primer agregado que se refiere a los titulares de cuotas partes en sociedades con o sin personería, no tengo que hacer ninguna observación.

Pero con respecto al segundo, ya se habían formulado objeciones en ocasión de la consideración general del Presupuesto y en presencia del señor Ministro de Economía y Finanzas.

La inclusión de este tipo de sujetos pasivos titulares de prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, viene a gravar con este impuesto a las actividades profesionales, es decir, desempeñadas en el ejercicio de las profesiones liberales. En realidad, es incluir dentro de este Impuesto de la Renta de Industria y Comercio, a los honorarios gravados por el IVA.

Se me dijo en aquella oportunidad que esto se incluía, no con la intención de gravar los honorarios ni para tener en calidad de sujeto pasivo a los profesionales, en forma indiscriminada, sino aquellos que bajo el rótulo de una actuación profesional tienen verdaderos escritorios o establecimientos que, a través de su organización y actividad, puede entenderse que tienen un fin de lucro. La norma que se pretende agregar, no hace distingos, incluye en su redacción a todo aquel que a título

25x

individual o dentro de una actuación que puede esconder una forma societaria presta servicios personales fuera de la relación de dependencia. Aquí no hay una actividad laboral, un contrato de trabajo; es un servicio personal que es precisamente el que se presta por los profesionales.

Me parece que esta norma es profundamente inconveniente porque, en definitiva, la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia en el ejercicio de las actividades liberales es un trabajo de miles de personas. En realidad, esto viene a ser un gravamen al trabajo de las personas, que se viene a agregar al IVA con exclusión de los médicos, que fueron exonerados en la Rendición de Cuentas, lo que no me parece mal, sino que pienso que debería generalizarse, pero este es otro tema.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Apoyado.

SEÑOR AGUIRRE.- Estoy totalmente en contra de la inclusión de esta nueva categoría de sujetos pasivos en el IRIC.

De acuerdo a la definición del IRIC, ¿cuáles son las rentas gravadas? Las derivadas de la utilización conjunta de capital y trabajo aplicadas a actividades lucrativas regulares, la actuación profesional, el ejercicio de profesiones liberales. ¿La actuación profesional, y el ejercicio de profesiones liberales son actividades lucrativas regulares? ¿El sujeto pasivo no se corresponde con la definición del hecho imponible o del hecho gravado? Realmente aquí hay una contradicción. No creo que sea razonable ni racional que se grave con el Impuesto a la Renta de Industria y Comercio el ejercicio de las profesiones liberales. Se me va a decir que no es para hacer lo con generalidad. Pero una vez conocido el sujeto pasivo, se podrá exigir el pago del impuesto a cualquier profesional, que es lo que en la práctica va a ocurrir.

No puedo hacer moción, señor Presidente, pero considero que esta norma es absolutamente inconveniente y que en el artículo 412 hay que agregar un solo literal, el primero, y no los dos.

SEÑOR MINISTRO.- En relación al primer literal ayer incorporamos como renta gravada la resultante de cuotas partes en sociedades. Obviamente, esto requiere designar al sujeto pasivo.

Aparentemente, de acuerdo a la intervención que realizó el señor Senador Aguirre no habría inconveniente en su inclusión.

jac.3

25x

Todo el tema parece estar centrado en el segundo apartado, donde se propone gravar el resultado de cantidad de prestación de servicios.

Corresponde señalar, en primer lugar, que no hay, de acuerdo a lo que se menciona en la intervención del señor Senador Aguirre, una clara expresión de cuáles serán los ámbitos de aplicación de este impuesto. No creemos que con esta proposición se esté alterando la filosofía del impuesto a la renta de industria y comercio que, como todos sabemos, tiende a gravar básicamente la renta de capital. Lo que ocurre es que al incluir las prestaciones de servicio tal como está establecido, se entiende que no se alteran los límites del ámbito de aplicación del impuesto. Este está dado en el artículo 2 al explicar que es lo que se entiende por renta comprendida. En su primer inciso dice que es la derivada de la utilización conjunta de capital y trabajo, aplicada a actividades lucrativas regulares. En tanto se mantenga esto, obviamente, es la actividad profesional siempre que esté comprendida dentro de este literal y con predominio de capital.

De acuerdo con el texto legal, el IRIC no grava ni pasa a gravar cualquier ingreso por servicios personales fuera de la relación de dependencia; continúa gravando solamente la renta derivada de la utilización conjunta de capital y trabajo, aplicado a actividades lucrativas regulares, con exclusión de aquellas en las cuales el capital no sea un factor predominante para su obtención. La nueva norma proyectada viene a dar, a título expreso, forma a un precepto implícito en el texto actualmente vigente. En consecuencia, ante cualquier caso de duda sobre cuáles son las prestaciones de servicio incluidas como sujeto pasivo, corresponde analizar cuál es el factor predominante y analizarlo dentro del marco de rentas comprendidas planteado en este artículo 2º y, particularmente en el 1ª, que no tiene ninguna modificación. Si esto es así, obviamente, el abogado que ejerce su profesión libremente, por ejemplo, va a seguir realizando su actividad y no va a ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

De hecho, entonces, lo que se hace es dar mayor precisión a algo que en forma implícita ya se reconocía. Si se pretendiese incluir a todos los profesionales, o gravar su renta, lo que debería haberse realizado sería modificar el apartado a) de este artículo 2ª donde precisamente se señala --a continuación de establecer el criterio general de la utilización conjunta de capital y trabajo, con predominio del capital-- que lo dispuesto

25 x

precedentemente regirá para las actividades de mandatario, corredor, rematador, despachante de Aduana, etcétera, en que el factor predominante lo constituye su actividad personal. A título expreso, señalado el criterio general, se establece cuáles son las exclusiones que se realizan. Si la opinión del Poder Ejecutivo hubiese sido tratar de gravar la renta de todos los profesionales, hubiera debido incluirlo a título expreso. Esto no es lo que se está planteando, porque desvirtuaría la filosofía del impuesto y estaríamos en total coincidencia con el señor Senador Aguirre.

De manera que si el ejercicio de actividades profesionales en los términos tradicionales no es lo que está previsto que sea sujeto pasivo de este impuesto, ¿a qué se apunta con esta norma? También debería señalarse que si está implícito en alguna forma, con esta definición de rentas comprendidas, no se podría plantear en estos términos. Lo que aquí se está señalando es la existencia de empresas bajo la forma de asociaciones o de escritorios profesionales, que realizan trabajos que no tienen ningún distingo con lo que se consideran sociedades o empresas en los términos actuales.

Concretamente, se podría plantear, a modo de ejemplo, a algunos laboratorios de análisis clínicos o de radiología, en los cuales se presta un servicio con utilización conjunta de capital y trabajo y que se entiende tiene que estar equiparado con cualquier otra relación. Se podría mencionar también a las grandes consultoras que mediante la utilización conjunta de ambos sectores realmente funcionan como verdaderas organizaciones. Se piensa que no hay razón como para que estén excluidas del pago de tributos. Pero además de las razones de creer nosotros de que se mantiene coherencia con la filosofía del impuesto y que se le da un alcance y una precisión en el sentido de que en alguna forma estaba implícito, conviene recordar que el Impuesto a la Renta de Industria y Comercio, en aquellos casos en los cuales no hay contabilidad suficiente, se liquida computando como renta neta el 30% de los ingresos y deduciendo además los sueldos de los dueños o socios. Esto era el artículo 17 del Decreto 663 de 1979.

El artículo 22 de este decreto admite deducir por este concepto hasta el 20% del mínimo no imponible individual para el Impuesto al Patrimonio, que se actualiza todos los años.

Para el año civil 1984, se podría deducir hasta la suma de N$ 320.000. Esto significa que, a valores actuales van a quedar

alcanzados por el impuesto aquellos profesionales que tuvieran ingresos superiores a N$ 1.070:000, según el cálculo que realizamos recientemente.

En definitiva, si este es el alcance de la norma propuesta, se tiene que dar, en primer lugar, el ámbito impositivo previsto en el artículo 2ª en su acápite a.

De alguna forma, tiene que haber renta derivada por utilización conjunta de capital y trabajo. Si un profesional, en el ejercicio de su profesión, no tiene esta configuración, tal como está ahora, no es alcanzado por esta norma.

En segundo lugar, aún suponiendo que puede haber conjunción de factores en el ejercicio de la actividad profesional, también existe un tope que está planteado para las empresas que no tienen contabilidad suficiente.

Aquellos profesionales que realicen su actividad y tengan un ingreso inferior a N$ 1.070:000 al año, tampoco serían alcanzados por la presente norma. En definitiva, se comprenderá que el alcance de la misma es preciso, determinado y que no está gravando a la renta del profesional, alterando la filosofía del impuesto, sino que ante un vacío a propósito de alguna actividad profesional, que se da en forma de empresa, se endiende que la misma debe estar gravada.

SEÑOR SENATORE.- A pesar del respeto que me merece la opinión del señor Ministro, digo que aquí estamos dando vueltas para establecer la verdadera tributación.

Cuando llegó el Presupuesto, se nos dijo que venía con la mejor información, pero tengo que manifestar que no es así, que

vino con la menor estructura fiscal que haya conocido en todos los realizados hasta el momento.

Me da la impresión que son pequeños ajustes para ir buscando en donde pueda haber una renta importante. El asunto es que no hay que dejar escaparla. Ayer no me opuse al primer artículo referente a la utilidad en la venta de la cuota social.

Estaba bastante lejos del razonamiento del señor Ministro, porque pensaba proponer la desaparición del impuesto sobre esta categoría de profesionales, no porque entienda que no debe ser gravado.

Lo que digo, señor Ministro, es que lo que aquí esta faltando es el impuesto a la renta personal, está faltando esa tributación importante que va a alcanzar la renta.

Por supuesto que es exacto lo que ha manifestado el señor Ministro, lo reconozco, pero cuando se habla del factor predominante como en el caso de los corredores y despachantes de aduana, no se considera comprendido cuando el capital no es factor importante.

Me parece que con esta disposición volvemos al sistema de gravar la salud. Si es que no hago una interpretación equivocada, con esta disposición dejamos sin efecto la exoneración que hicimos en materia de IVA en todo lo referido a la salud.

El señor Director de Rentas con seguridad me explicará porqué no están comprendidos, porque los que entran en el IRIC, pagan el IVA; entonces, a los titulares de prestación de servicios fuera de la relación de dependencia, se les va a hacer pagar el IVA.

Por supuesto que me doy cuenta que, como en el caso del INCOR, todo eso tiene un tremendo valor de capital, pero si en esos mecanismos no ponemos un médico al lado, no van a poder funcionar.

jac.7
D.474

Por eso, señor Presidente, iba a solicitar que se desglosara este artículo, porque no tengo inconveniente en votar el 1er. inciso, pues comprende una enajenación típicamente comercial. Por supuesto que hago fe en todo lo que dice el señor Ministro, pero creo que con esto incluyen a todos. Después veremos las exoneraciones e interpretaciones. Con estas apreciaciones, no estoy creando fábulas, simplemente considero que hay que discutir todo lo que tiene que ver con la Dirección General Impositiva, que es la que en definitiva va a aplicar las normas establecidas a través de algún decreto. A medida que van apareciendo los problemas hay que tratar de ir modificando y arreglando las normas reglamentarias en aquellos asuntos que puedan parecer oscuros.

Cuando llegue el momento de votar este artículo voy a solicitar que se haga inciso por inciso. No voy a votar la inclusión en el IRIC de los titulares de prestación de servicios personales, fuera de la relación de dependencia.

SEÑOR AGUIRRE.- He escuchado con atención la explicación brindada por el señor Ministro y digo, con todo respeto, que no me resulta convincente. Porque ¿cuál es la filosofía, la esencia de este impuesto? Es como lo dice su nombre la de gravar actividades industriales y comerciales. Y, al incluirse como sujeto pasivo a las actividades profesionales, aquí habría lo que los lógicos denominan una "contraditio in adjectio" o sea una contradicción en los términos. ¿Cómo puede ser que una actividad profesional sea, de alguna manera, comercial o industrial? Se dice que no van a estar igualmente gravadas aquellas actividades típicamente profesionales, que no se realizan con fines de lucro porque no están comprendidas en los términos de la definición del hecho gravado. Si nos remitimos al artículo 2ª nos encontramos con la definición del hecho gravado, que dice que nunca van a ser rentas comprendidas cuando son típica prestación de servicios profesionales. Y, entonces, ¿para qué se les incluye? Sería como decir que se va a poner como sujeto pasivo a los titulares de empresas agropecuarias y que después se diga que no tributarán porque la definición del hecho gravado los excluye. Si es así, entonces, ¿para qué los incluimos? Pienso que esto no tiene el menor sentido. Ahora se argumenta que hay quienes, bajo el rótulo de servicios profesionales, desarrollan una actividad lucrativa. En este caso pienso que debe establecerse que son empresas, cuyos titulares prestan servicios profesionales. En este argumento, estaría de acuerdo. Pero, tal como está definido comprendería toda prestación de servicios personales.

Luego, nos atendremos --como bien lo señaló el señor Senador Senatore-- a lo que resulte del decreto reglamentario, y a los criterios que apliquen los jerarcas de la Dirección General Impositiva, que pueden ser contingentes y cambiantes, según quienes sean los titulares que con el correr del tiempo se van sucediendo.

Pienso que no tienen nada que ver, el sujeto pasivo que se incluye con el impuesto de que se trata. Porque, la actividad profesional nunca es por definición, ni industrial ni comercial. Y, por lo tanto, nunca puede generar una renta de industria y comercio.

Si existen quienes disfrazan una actividad empresarial, que percibe fines de lucro, bajo el rótulo de actividad profesional, entonces que se establezca que lo que se desea es gravar a empresas cuyos titulares prestan servicios personales. Pero pienso que no debe gravarse a los titulares, en sí mismos, sin ninguna otra especificación. Creo que lo conveniente sería suprimir a este sujeto pasivo que no tiene nada que ver con el impuesto a las rentas de industria y comercio. Y como ya lo señaló el señor Senador Senatore, estoy de acuerdo con su moción en el sentido de que se desglose la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, se va a votar el artículo 412, por incisos.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el inciso d).

(Se vota:)

-8 en 8: Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso e).

(Se vota:)

-3 en 8: Negativa.

SEÑOR SENATORE.- Quisiera saber cuál es el monto que esperaba obtener la Dirección General Impositiva, de este inciso que acaba de ser rechazado.

SEÑOR COBELLI.- El monto de lo que podía rendir por este concepto, no estaba estimado.

tpe.1
D/474

25x

Luego, nos atendremos --como bien lo señaló el señor Senador Senatore-- a lo que resulte del decreto reglamentario, y a los criterios que apliquen los jerarcas de la Dirección General Impositiva, que pueden ser contingentes y cambiantes, según quienes sean los titulares que con el correr del tiempo se van sucediendo.

Pienso que no tienen nada que ver, el sujeto pasivo que se incluye con el impuesto de que se trata. Porque, la actividad profesional nunca es por definición, ni industrial ni comercial. Y, por lo tanto, nunca puede generar una renta de industria y comercio.

Si existen quienes disfrazan una actividad empresarial, que percibe fines de lucro, bajo el rótulo de actividad profesional, entonces que se establezca que lo que se desea es gravar a empresas cuyos titulares prestan servicios personales. Pero pienso que no debe gravarse a los titulares, en sí mismos, sin ninguna otra especificación. Creo que lo conveniente sería suprimir a este sujeto pasivo que no tiene nada que ver con el impuesto a las rentas de industria y comercio. Y como ya lo señaló el señor Senador Senatore, estoy de acuerdo con su moción en el sentido de que se desglose la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, se va a votar el artículo 412, por incisos.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el inciso d).

(Se vota:)

-8 en 8: Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso e).

(Se vota:)

-3 en 8: Negativa.

SEÑOR SENATORE.- Quisiera saber cuál es el monto que esperaba obtener la Dirección General Impositiva, de este inciso que acaba de ser rechazado.

SEÑOR COBELLI.- El monto de lo que podía rendir por este concepto, no estaba estimado.

Con respecto a las manifestaciones del señor Senador Senatore quisiera realizar alguna puntualización.

En primer lugar, el señor Senador se refirió que al ponerse como sujeto pasivo del IRIC a los titulares de prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, hacía mención a la actividad de la salud, que podría quedar gravada por el IVA. Le puedo manifestar que ello no es así, porque si se exonera, a texto expreso, en el impuesto al valor agregado determinada actividad, ello no lo implica, por el hecho de estar incluida en el IRIC.

Una segunda precisión sería que frente al texto que se había proyectado seguían siendo sujetos pasivos los que ya lo eran, y continuaban excluidos quienes ya lo estaban. Simplemente se establecía una precisión en cuanto a que determinadas actividades con el rótulo de servicios personales, en la medida que desarrollaban actividades con la utilización conjunta de capital y trabajo, y con predominio del primero --como bien lo señalaba el señor Senador Aguirre-- se podría haber establecido con carácter empresarial, y en ese caso estarían gravadas. Para nada se alteraba el régimen vigente del IRIC; simplemente se precisaban determinados tipos de actividades en las que existen algunas zonas grises que se prestaban a controversias, en la aplicación del impuesto.

SEÑOR SENATORE.- La explicación brindada por el señor Director me tranquiliza. Tenía la seguridad de que esas empresas que él mencionó, estaban comprendidas, si nos remitimos al texto.

En lo que tiene que ver con la primera parte de la exposición del señor Director, no la comparto. Es cierto que exoneramos a título expreso, a una determinada actividad, como es la de la salud.

La interpretación que le doy a esta disposición, --y seguramente será compartida por otros colegas-- posterior a aquella que incluye en el IRIC, con una característica precisa la prestación de servicios personales, como sujeto pasivo de este impuesto, va a suponer la derogación tácita de la norma.

SEÑOR COBELLI.- A efectos de allanar más la duda que plantea el señor Senador Senatore voy a poner un ejemplo práctico. Supongamos una empresa o comercio que se dedica a la venta de pescado, está exonerada del IVA, pero sí paga IRIC.

tpe.2
D/474

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 413.

(Se lee el texto del proyecto del Poder Ejecutivo)

- Léase la disposición citada.

(Se lee)

- En consideración.

SEÑOR SENATORE.- Lo que se suprime es la previsión que se hacía para el futuro, o sea, lo otorgado y demás, que estaba admitido como deducción.

SEÑOR MINISTRO.- Como muy bien señalaba el señor Senador Senatore, el artículo es suficientemente claro. Lo que se procura es que se puedan computar aquellas pérdidas que son efectivas o ciertas. Es decir que castigos son las cuentas que efectivamente se convirtieron en incobrables en el ejercicio. El criterio relativo a las previsiones puede ser, evidentemente, válido, pero fiscalmente se pretende que no sea reconocido, porque esto, justamente, puede dar lugar a dudas. Siempre se entendió que los contribuyentes pueden optar entre ambas deducciones y, obviamente, van a optar por aquéllas que permitan que el ejercicio quede con una deducción mayor.

En última instancia, lo que aquí se procura es computar pérdidas efectivas o ciertas, y esto es lo que realmente configura castigo. Además, se desea que la previsión quede como un elemento contable, pero es fiscalmente admitida a los efectos de la deducción que aquí se plantea.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 413.

(Se vota:)

-7 en 7: Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 414.

(Se lee el texto del proyecto del Poder Ejecutivo)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la disposición citada.

(Se lee el texto de la disposición citada)

- En consideración.

SEÑOR SECRETARIO (Sr. Alberti).- Lo que se sustituiría sería la siguiente: "La exportación de los servicios deberá ser justificada en la forma que establezca el Poder Ejecutivo en cada caso".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se sustituye por: "El Poder Ejecutivo determinará cuáles son las operaciones que quedan comprendidas en el concepto de exportación de servicios".

SEÑOR MINISTRO.- La actual redacción a que se acaba de dar lectura establece que la exportación de servicios deberá ser justificada en la forma que establezca el Poder Ejecutivo en cada caso. No obstante, la norma reglamentaria del Decreto Nª 666 de 1979, en su artículo 10 estableció taxativamente cuáles eran los servicios comprendidos como exportación de servicios. Ante la dudosa legalidad de esa norma reglamentaria y debido a todas las dificultades de control que crea la norma legal con su actual redacción, se propone esta norma sustitutiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7: Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 415.

(Se lee el texto del proyecto del Poder Ejecutivo)

- En consideración.

SEÑOR SECRETARIO (Sr. Alberti).- La disposición citada es muy extensa. Lo que en realidad interesaría conocer es cuáles son los sujetos pasivos del literal b), que se refiere a "quienes perciben retribuciones por servicios personales con excepción de las obtenidas en la relación de dependencia". Se trata de sujetos pasivos que no pueden deducir el impuesto incluido en las compras de bienes de activo fijo.

SEÑOR SENATORE.- Señor Presidente: Adelanté que iba a solicitar la eliminación de esta categoría de sujetos pasivos. Es decir, la categoría de los titulares de prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia que fue incluida dentro del Impuesto al Valor Agregado.

Creo que cada vez con más razón se llega al convencimiento de que debería crearse una tributación distinta. Ya he señalado este aspecto en la Rendición de Cuentas, porque con esto --no estoy pensando en nada extraño, pero quizá sean las mismas que determinaron al señor Ministro y sus asesores a incluir esto-- se quiebra, para una categoría especial, lo que es un elemento esencial del IVA, como es la posibilidad de deducir el IVA comprado.

Creo que en la categoría personal cuando existía gravamen fue necesario hacer alguna limitación como, por ejemplo, la del coche que utiliza el médico para salir un día domingo y también para hacer una consulta relativa a sus tareas profesionales.

Quiere decir que hay compras de bienes de activo fijo que contribuyen, en una u otra medida, a desarrollar la actividad profesional de los sujetos pasivos que queda gravada, y que pueden ser utilizadas indistintamente. Pienso, también, que un estudio contable, por ejemplo, puede adquirir una minicomputadora.

De acuerdo a lo que yo entiendo, el IVA --que es una compra de un bien de activo fijo-- no puede ser deducido totalmente, sino sólo el impuesto.

La norma expresa que los sujetos pasivos no podrán deducir el impuesto incluido en sus compras de bienes del activo fijo. Entonces, pregunto por qué si el IVA es un impuesto que no tiende a la reiteración, se establece acá el sujeto receptor total del mismo, sin que se pueda operar el traslado del IVA comprado al que se debe pagar, es decir, sin poder practicar la deducción. Parecería que con esta categoría se está haciendo algo especial y, a mi modo de ver, se quiebra con el criterio rector en esta materia. Yo compro IVA y, además, tengo que pagarlo. Entonces, hago la deducción y presento a la Administración Fiscal la cuenta de mi Haber y Debe en el IVA. Si estoy equivocado, seguramente los señores asesores me rectificarán, pero creo que esa es la esencia del IVA. En esta categoría hacemos que los sujetos pasivos, que son los titulares de prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, no puedan deducir el impuesto incluido en sus compras de bienes del activo fijo. Pregunto por qué razón se hace esto. Tal vez sea para que la deducción no opere en forma de que la compra de bienes del activo fijo cree una relación similar a la que voy a decir. Por ejemplo un profesional que no está en relación de dependencia

pasa a la empresa una cuenta importante de IVA. La empresa tiene derecho a deducir ese IVA comprado y el profesional tiene que verterlo en la oficina recaudadora. Sé que se deben de haber producido muchos casos. Como el profesional puede deducir el IVA comprado, quizás cuando va a la oficina recaudadora, aporta el 30%, el 40% ó el 50% del IVA que cobró a la empresa que asesoró.

Esto tiene un efecto negativo para la Dirección General Impositiva porque la empresa va a deducir un 100%, y el profesional que compró ese 100% y le dio el crédito a la empresa, va a pagar nada más que un 20% porque lo demás lo ha deducido. En consecuencia, este mecanismo es deficitario.

Cuando se trató en la Rendición de Cuentas, me interesé por este tema y le pregunté al señor Ministro sobre esto, porque es un problema importante desde el punto de vista de la profesión liberal.

Considero que está bien que un profesional que gana millones de pesos pague por su renta. Pero está mal que una persona no pueda deducir IVA por concepto de compras. De esa forma se está quebrando una norma legal.

En este caso se establecen limitaciones en forma particular por lo que no voy a dar mi aprobación a este artículo. Creo que debemos reconsiderar el problema del IVA profesional. No sé si los señores asesores tienen la información, pero tendríamos que cotejar el IVA que deducen las empresas, el que deducen los profesionales que prestan sus servicios y el que éstos aportan, para ver que, seguramente, el beneficio que obtiene la Dirección General Impositiva va a quedar en rojo.

Considero que tenemos que encarar de otra forma el sistema tributario y eliminar esta categoría de titulares de prestaciones de servicios personales.

SEÑOR AGUIRRE.- Esta inclusión de una norma que modifica la liquidación del impuesto para los sujetos pasivos del literal B) del artículo 6ª, es decir, los profesionales que prestan servicios personales fuera de la relación de dependencia, hace más rigurosa la aplicación del impuesto para los mismos.

Como explicó el señor Senador Senatore, si no se puede deducir el IVA anteriormente comprado, naturalmente, el monto que se va a pagar por el impuesto va a ser mayor. La filosofía de esta norma es que se pague más por parte de los profesionales. Creo que esto es contradictorio con lo que hablamos con los jerarcas de la Dirección General Impositiva en ocasión de tratar

tv.1

se la Rendición de Cuentas. En aquella oportunidad señalamos nuestra discrepancia con la exigencia del IVA a los profesionales. Cuando se trató la exoneración del IVA para los médicos, dijimos que si se exoneraba a éstos, qué razón había para no hacer lo mismo con los demás profesionales. Incluso, preguntamos cuál era el rendimiento real de ese impuesto, y el señor Director General de Rentas nos manifestó que era escaso y que para el Presupuesto se iba a estudiar la supresión de esta categoría de sujetos pasivos.

No entiendo cómo ahora, en lugar de suprimirlos, se establece una norma más rigurosa. Creo que esto no tiene lógica y no se corresponde con lo que hablamos en oportunidad de tratarse la Rendición de Cuentas.

Al igual que el señor Senador Senatore, creo que lo que habría que hacer es no votar esto sino suprimir en la categoría de sujetos pasivos el literal B) del artículo 6ª, terminando, con esto de que los profesionales pagan IVA y con el consiguiente engorro que ocasiona a una enorme cantidad de ciudadanos, porque muchos no están habilitados para realizar liquidaciones impositivas, generándoles continuas molestias. Además, todo esto singifica un rendimiento menguado para la Dirección General Impositiva.

En consecuencia, me gustaría saber a título de qué se mantiene esta categoría de sujetos pasivos. Reitero que a mi juicio habría que suprimirla para terminar con todo este problema.

SEÑOR MINISTRO.- Voy a ser muy breve porque creo que conviene, posteriormente, que el Director General de Rentas pueda formular algunas apreciaciones a propósito de las recaudaciones por concepto de IVA a los profesionales.

El señor Senador Senatore planteaba, en primer lugar, el hecho de que el mecanismo habitual del crédito fiscal --que es la esencia del IVA, es decir, la deducción del impuesto vendido menos el impuesto comprado-- se vería alterado. Además, si la médula central del impuesto se veía quebrada, esto implicaba --desde su punto de vista-- una alteración indebida, por lo que no debería ser aprobado.

Corresponde destacar que la actividad gravada al profesional sólo consiste en la presentación del servicio y no incluye la venta de su activo fijo. Por lo tanto, hay algo en la misma natu-

tv

raleza del sujeto pasivo, que hace que el mecanismo habitual del crédito fiscal de IVA ya no funcione en coordenadas normales. Frente a esta situación --por medio de la cual la adquisición de un bien de activo fijo se puede deducir de la prestación del servicio-- hay dos soluciones. O bien se grava la venta de ese activo --o sea, cuando el profesional vende el bien de activo fijo que compró-- de tal forma que ahí sí puede funcionar el mecanismo de crédito fiscal. O bien no se permite deducir el IVA en la compra de estos bienes. Eso es muy claro.

La Dirección General Impositiva y el Ministerio de Economía y Finanzas se afilian a la segunda tesis porque entienden que es de más fácil control. De lo contrario, poder controlar la venta del activo fijo por profesionales sería muy difícil y engorroso.

Esa sería la forma de restablecer lo que debe ser un sano mecanismo de crédito fiscal, es decir, determinar cuál es el valor que se agrega en la gestión o trabajo del profesional y cuál es la relación que tiene que haber entre la compra y la venta de algo que nada tiene que ver con la actuación profesional.

Frente a esas opciones nosotros entendemos más razonable y de mucho mejor control y fiscalización, la segunda hipótesis.

Con respecto al segundo tema planteado por el señor Senador Senatore, creo que requeriría una discusión más profunda. Me refiero a las razones de orden filosófico por las que no está incluido el Impuesto a la Renta de personas físicas.

Quiero señalar que en Hacienda Pública actualmente existe el pleno convencimiento de que un Impuesto a la Renta de persona física de tasa uniforme --esto es, proporcional al nivel de ingresos-- es exactamente igual en sus efectos económicos y en lo que hace a la percepción del tributo, a un impuesto al valor agregado de tasa uniforme y sin exoneraciones. En última instancia, se estaría recaudando en el momento de la percepción del ingreso, mientras que de la otra forma se estaría tributando en el momento del gasto.

Señalo que esto es conocido hoy en día en las teorías de hacienda pública y política fiscal.

tv.3

Con respecto a la eliminación de la categoría de sujeto pasivo del IVA a los profesionales en relaciones no dependientes, solicitaría al señor Director General de Rentas que de ser posible dé a la Comisión algunas estimaciones de ingresos. De esa forma se verá que ellos no son tan menguados y que la situación actual obligaría a mantener esta categoría de contribuyentes.

Independientemente de lo que es la actual recaudación, también daría una razón --por el sano funcionamiento del sistema fiscal-- para que los profesionales estén incluidos como sujetos pasivos del impuesto.

SEÑOR COBELLI.- Con motivo de tratarse la Rendición de Cuentas, se planteó el tema a que hizo referencia el señor Senador Aguirre pero no recuerdo que haya habido un compromiso de presentar la derogación del IVA profesional, sino de hacer un estudio cuando se tuvieran los datos de su rendimiento.

La Dirección General de Rentas puede suministrar al señor Senador un detalle del total de lo recaudado en el año 1.984, desglosado por las distintas profesiones, que asciende a la cantidad de N$ 457:885.642.

Para poder adoptar una decisión en relación a este tema, habría que tener muy claros ciertos datos, como los honorarios que se facturan por los distintos profesionales y si son para consumidores o para empresas que, a su vez, deducen este impuesto.

Esa información solamente se puede obtener en el momento de la declaración jurada anual del profesional. Por lo tanto, a esta altura del año no es posible suministrar datos sobre el verdadero rendimiento del IVA, por lo menos en las profesiones de Contador, Abogado y Escribano, que son las que están más vinculadas a empresas.

SEÑOR SENATORE.- Entiendo razonable la explicación de que mientras no se tenga la declaración jurada del profesional para ver a quién cobró el IVA, no se puede establecer si tiene un rendimiento neto. Pero por lo menos debemos pensar que los N$ 457:000.000 son la cifra pagada por los profesionales a la Dirección General Impositiva, aunque no es la que cuenta, porque de ella hay que deducir las cantidades estipuladas en sus Declaraciones Juradas por los tributarios del IVA, en las empresas que han prestado servicios profesionales.

Y es allí, señor Presidente, donde yo digo que este impuesto no tiene relevancia, porque si calculamos que el 50% de esta cifra ha sido deducida, no creo que estemos en un grave error.

Si tenemos en cuenta que N$ 250:000.000 van a descontar las empresas que pagaron el IVA a los profesionales, vemos que estamos haciendo toda esta problemática por la cantidad de N$ 250:000.000 apenas.

No afirmo que sea un impuesto injusto, sino que no rinde porque es de difícil administración. Es cierto lo que dice el señor Ministro en el sentido de que no se paga el IVA porque como no se puede controlar su inclusión en ventas, se controla la deducción. Es evidente que más allá de los impuestos, lo importante es la administración de la recaudación.

Desde hace años, la Agrupación Universitaria y los distintos Colegios profesionales, están tratando de obtener la derogación de este impuesto. Personalmente, considero que si lo derogamos en este momento, no estaremos cometiendo un acto de inconciencia ni de oposición, dado la grave problemática que crea y el poco rendimiento que tiene, ya que, de acuerdo con nuestros cálculos --repito-- dejaría el magro rendimiento de N$ 200:000.000. Por tanto, plantear la derogación del IVA profesional, no es un acto de espontaneismo y mal manejo de las cosas, ni tampoco significa que no tengamos en cuenta que estamos frente a un presupuesto ajustado. Lo que sucede es que estoy convencido de que dejando tranquilos a los profesionales y eximiéndolos de esta carga, no vamos a crear ningún tipo de desajuste en el Presupuesto General de Gastos.

tv.5

SEÑOR MINISTRO.- En primer lugar desearía expresar que, aún suponiendo que el cálculo que realiza el señor Senador Senatore fuese apropiado, hablar de N$250:000.000 no es algo despreciable, sobre todo teniendo en cuenta la dificultad en la obtención de recursos en un presupuesto que ya está excedido en más de nuevos pesos 10.000:000.000 sobre lo que es un déficit controlable. Este no es el punto, porque, primero habría que hacer alguna precisión sobre las cifras que se manejan. Se habló de de nuevos pesos 458:000.000 del año 1984 y a precios corrientes; en este momento nos encontramos en octubre de 1985 y para realizar los ajustes de junio a junio habría que multiplicar esa cifra por 1.7. Para llevarla a valores del 1o. de enero de 1986, como hicimos en todas las relaciones de precios que manejamos en este presupuesto, habría que hacerlo por 1.34. Y así estaríamos, en un principio, en una cifra superior a los N$1.000:000.000 siempre a valores de enero de 1986, que es la forma de homogeneizar todos los precios en el presupuesto.

En segundo término, también debemos manifestar que esta relación presentada es, exclusivamente, para el departamento de Montevideo ya que no tenemos datos de aportes registrados en el interior. Tampoco podemos establecer a priori si se mantiene la misma distribución que en otros impuestos. Evidentemente, es razonable que no es así, porque no existe una distribución directamente proporcional ya que entre los profesionales existe una concentración mayor. Pero una cifra de esta naturaleza solamente para el departamento de Montevideo, acrecida por lo que se pueda verter en el interior, parece cada vez más positiva y diría que alejada de los N$200:000.000 de la que recién se hablaba.

Otro elemento que importa destacar, es el hecho de que es muy difícil efectuar una estimación de cuánto es lo que se deduce en las empresas. El señor Senador Senatore, con su reconocida experiencia en la Dirección General Impositiva, lo estima en una cifra algo superior al 50%. Nosotros entendemos que, de convalidarse efectivamente lo que el señor Senador plantea, al bajarse el rendimiento al 40%, se presentarían otras consideraciones en el momento de mantenerlo en el régimen tributario. Pero eso no lo sabemos todavía a ciencia cierta. Entonces preguntamos para qué hacer estimaciones de algo que, en el transcurso de los próximos meses vamos a tener la posibilidad efectiva y cierta de determinar. Si la deducción es mayor a un 60 ó 70%, creo que estamos manteniendo algo que no tiene razón de ser. En la Rendición de Cuentas vamos a tener oportunidad de establecer, con precisión, todos estos detalles de deducción del IVA.

ed 1

Por último, señor Presidente, quería señalar, que si bien es engorroso para un profesional con años de formación, la liquidación de este impuesto, mucho más lo es para un almacenero o panadero quienes, en muchos casos, con mucha dificultad pudieron terminar Enseñanza Primaria. En virtud de esto, este argumento no creo que sea razón valedera para acelerar la eliminación del actual régimen tributario. No quisiera entrar en consideraciones de orden filosófico sobre por qué un profesional forma parte de una categoría de la sociedad en la cual el valor que agrega no puede estar sujeto a tributación, pero sí lo tiene que estar el de un plomero o el de un almacenero. Creo que si lo que se recauda es de escasa importancia, sería una buena especulación teórica pero que barrería los buenos resultados fiscales.

Entiendo que aquí corresponde realizar una pausa. Nosotros no nos estamos retractando de lo que sostuvimos en la Rendición de Cuentas; únicamente queremos tener más elementos de juicio con respecto a cuánto asciende la percepción neta, a fin de poder medirla en el crédito fiscal. Una vez obtenidos esos elementos, los traeríamos a la próxima Rendición de Cuentas y evaluaríamos sus consecuencias. Pero consideramos que no amerita, ni por razones de orden financiero ni de ningún otro tipo, pensar en eliminar del sistema un impuesto que a todas luces parece no rendir tan poco y que podría creerse que con cifras ciertas podremos determinar su alcance y eventuales modificaciones, en otra instancia.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Este tema relativo al IVA de los profesionales es reiterativo dentro de la Comisión de Hacienda.

En cuanto a la filosofía del impuesto, me declaro totalmente partidario del mismo, sobre todo en la presente situación del país. En momentos en que estamos gravando con el IVA a la sal, el pan y las galletas, me parece insólito que excepcionemos los ingresos reales y concretos, porque no son fictos, de los profesionales. Estos --y no tengo ningún problema en citar mi caso-- han recibido una educación gratuita que les permitió, a la mayor parte disfrutar de un standard de vida más que decoroso. Por estos motivos me parece imprescindible contribuir a solventar los gastos del Estado, por lo cual no estaría dispuesto a votar --si es que el Poder Ejecutivo la propusiera-- la exención, porque entiendo que sería de mala justicia distributiva de la carga fiscal, más allá de la cifra que se pueda obtener. Creo que este impuesto debe mantenerse. El día en que el país sea muy próspero, estudiaremos si se puede eliminar algún tipo de tributo.

Además, y como bien decía el señor Ministro, no es tan difícil para un profesional, dado su grado de cultura, hacer una declaración de impuestos y llevar las facturas correspondientes. Lo que sí podría buscarse una fórmula que la haga más fácil y llevadera. En alguna oportunidad realicé una propuesta con ese fin, aunque no pienso que ella haya sido el desideratum, pero pienso que quizás podría hacerse por la vía de un aumento en la aportación que pagan los universitarios a la Caja de Profesionales. Pagarían todos lo mismo, en función de la actividad, ya que sabemos que, por ejemplo, los abogados durante sus primeros años de ejercicio de la profesión. trabajan considerablemente menos que los que ya tienen 30 años de actividad. Simplemente hago un planteo, ya que este es un tema que debe ser tratado por especialistas. Pero si lo engorroso es la liquidación, pues entonces, hay que buscar otra fórmula, a fin de evitar una supuesta complicación.

Pero en cuanto a la filosofía que este tema entraña, me mantengo --y para ello recurro al señor Presidente-- en el hecho de que, por lo menos nuestro Partido, se halla en una búsqueda, diría, desesperada de fuentes de tributación eficaces, lo menos inflacionarias posibles y que afecten lo menos posible al consumo.

Por tales motivos, nos resulta totalmente impropio que a un sector de la población que, repito, ha logrado un determinado standard de vida, merced a una enseñanza gratuita, se le excepcione del pago de un impuesto. Este sería el único caso que existiría en el Presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- No está en discusión el impuesto, sino la posibilidad o no, de deducir determinadas adquisiciones.

SEÑOR SENATORE.- Declaro que no voy a votar este artículo pero, a la vez, deseo hacer algunas aclaraciones, ya que tanto el señor Ministro como el señor Senador García Costa se han referido a la derogación del impuesto como algo impropio. Sin embargo nosotros, en la Agrupación Universitaria, hace tiempo que luchamos por su derogación y hacemos de la desaparición del IVA una cuestión gremial. No lo planteamos con un concepto elitista con respecto a los profesionales universitarios ni queremos pagar al país de esta manera nuestra educación gratuita.

Si bien este es un impuesto que lo pagan todos, propondría al señor Ministro que eliminase la tasa mínima del mismo. Todos sabemos que sería más fácil un impuesto sin exoneraciones y sin tasas diferenciales.

ed 3

25

Creo que el IVA es un impuesto regresivo en la medida que no tiene nada más que, por el ajuste de las veces que pueda gastar, una relación con la capacidad contributiva. Con estas consideraciones que me veo obligado a realizar, no quiero hacer un elitismo profesional al decir que el IVA no rinde. Estoy hablando en los términos más estrictamente fiscalistas posible. Durante mi actuación en la Administración fiscal --en alguna oportunidad se me calificó como excesivamente fiscalista-- he podido comprobar que este impuesto es difícil de controlar y creo que desde el punto de vista de la Administración no va a valer la pena mantenerlo pues es tal la pérdida que da que no alcanza ni siquiera al valor del formulario 229 que se utiliza para hacer la declaración. Mucho me temo que la Administración Fiscal esté montando toda una organización --por la que se recargaría la tarea de los funcionarios y necesitaría, asimismo, mucho más mobiliario, como ficheros, etcétera-- para un impuesto que está en cero.

Así como no acompañé con mi voto lo propuesto en el literal e) del artículo 402, tampoco lo voy a hacer en éste que estamos considerando, pues entiendo que se trata de pequeños ajustes de un impuesto que no se sabe si el rendimiento que se va a obtener de él es suficiente como para que la Administración lo mantenga. Recuerdo que tuve oportunidad de redactar en la ley No. 12.804 una disposición por la que derogaba un montón de impuestos que se vinculaba con mi oficina y no lo hice a lo loco ni por elitismo, sino porque llegué a la conclusión de que daban menos de lo que recaudaban.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 415.

(Se vota:)

5 en 7. Afirmativa.

Léase el artículo 416.

(Se lee el texto del proyecto del Poder Ejecutivo)

Léase la disposición citada.

(Se lee el texto de la disposición citada)

En consideración.

SEÑOR SENATORE.- Pediría al señor Ministro o al señor Director General de Rentas alguna explicación al respecto.

SEÑOR COBELLI.- Esta norma tiene por finalidad asegurar la recaudación del IVA generada por la actuación de artistas extranjeros. Si bien de acuerdo a lo establecido en el decreto No. 308/82, de 2 de setiembre del mismo año, se designa como agentes de retención a quienes paguen o acrediten las referidas retribuciones, la realidad ha demostrado que tal mecanismo no funciona, porque el agente muchas veces es un insolvente o porque se manifiesta que la cobranza por la actuación o actividad a desarrollar por esta persona domiciliada en el exterior es realizada por ella misma. Entonces, con esto se quiere evitar la evasión del impuesto.

En cuanto al artículo 34, que se suprime, se entiende que no tenía razón de ser. Jurídicamente, a mi juicio, es inaplicable porque está resolviendo situaciones de derecho privado imponiendo al contribuyente soluciones que corresponden [illegible].

Estos son los motivos de la supresión y de la sustitución de esta disposición.

SEÑOR AGUIRRE.- Se comprende perfectamente el fundamento de la disposición que se quiere sancionar, así como la supresión de la norma anterior, cuya improcedencia jurídica creo que ha expuesto muy bien el señor Director General de Rentas. No obstante, quisiera hacer una observación de carácter formal, porque si no se tiene a la vista el Texto Ordenado de 1982 y frente a este artículo del proyecto de Presupuesto, que comienza diciendo "Sustitúyese el artículo 34...", etcétera, da la impresión que refiere a una materia similar. Es decir, que una disposición legal referida a determinada materia se sustituye por otra que también refiere a ella. Aquí se sustituye una disposición por otra que no tiene nada que ver. Aclaro que con esto no quiero decir que esté contra la norma, sino que me parece que debería establecerse que se deroga, en este caso, el artículo 34, del Título 6, del Texto Ordenado de 1982 y que se incluye otra disposición con este texto.

SEÑOR COBELLI.- Reitero que la finalidad era mantener el ordenamiento del Texto Ordenado. No obstante, me parece correcta la observación que acaba de formular el señor Senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE.- Propondría que este artículo dijese: "Derógase el artículo 34 del Título 6, del Texto Ordenado 1982"; y luego otro artículo que estableciese: "Inclúyese, como artículo 34, del Título 6, del Texto Ordenado 1982, la siguiente disposición".

ed 5

SEÑOR COBELLI.- Esta norma tiene por finalidad asegurar la recaudación del IVA, generada por la actuación de artistas extranjeros. Si bien [illegible]uerdo a lo establecido en el decreto No. 308/82, de 2 de setie[illegible] del mismo año, se designa como agentes de retención a quienes paguen o acrediten las referidas retribuciones, la realidad ha demostrado que tal mecanismo no funciona, porque el agente muchas veces es un insolvente o porque se manifiesta que la cobranza por la actuación o actividad a desarrollar por esta persona domiciliada en el exterior es realizada por ella misma. Entonces, con esto se quiere evitar la evasión del impuesto.

En cuanto al artículo 34, que se suprime, se entiende que no tenía razón de ser. Jurídicamente, a mi juicio, es inaplicable porque está resolviendo situaciones de derecho pr[illegible]o imponiendo al contribuyente soluciones que corresponden [illegible]il.

Estos son lo[illegible] motivos de la supresión y de l[illegible]titución de esta disposición.

SEÑOR AGUIRRE.- Se comprende perfectamente el fundamento de la disposición que se quiere sancionar, así como la supresión de la norma anterior, cuya improcedencia jurídica creo que ha expuesto muy bien el señor Director General de Rentas. No obstante, quisiera hacer una observación de carácter formal, porque si no se tiene a la vista el Texto Ordenado de 1982 y frente a este artículo del proyecto de Presupuesto, que comienza diciendo "Sustitúyese el artículo 34...", etcétera, da la impresión que refiere a una materia similar. Es decir, que una disposición legal referida a determinada materia se sustituye por otra que también refiere a ella. Aquí se sustituye una disposición por otra que no tiene nada que ver. Aclaro que con esto no quiero decir que esté contra la norma, sino que me parece que debería establecerse que se deroga, en este caso, el artículo 34, del Título 6, del Texto Ordenado de 1982 y que se incluye otra disposición con este texto.

SEÑOR COBELLI.- Reitero que la finalidad era mantener el ordenamiento del Texto Ordenado. No obstante, me parece correcta la observación que acaba de formular el señor Senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE.- Propondría que este artículo dijese: "Derógase el artículo 34 del Título 6, del Texto Ordenado 1982"; y luego otro artículo que estableciese: "Inclúyese como artículo 34, del Título 6, del Texto Ordenado 1982, la siguiente disposición".

ed 5

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso podría llevar el número 416.1.

SEÑOR AGUIRRE.- También podría ser el 417.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero eso requeriría tener que corregir los siguientes. De todos modos, podríamos encargar de este detalle a Secretaría.

Se va a votar el artículo 416, que refiere simplemente a la derogación.

(Se vota:)

6 en 7. Afirmativa.

Se va a votar el artículo aditivo propuesto, que llevaría el número 416.1.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 417.

(Se lee el texto del proyecto del Poder Ejecutivo)

Léase la disposición citada.

(Se lee:)

En consideración.

SEÑOR SECRETARIO (Alberti).- Habría que determinar si este inciso se agrega al final del artículo lo. del Título 7 del T.O. 1982.

SEÑOR SENATORE.- Debe ir al final.

SEÑOR AGUIRRE.- No me opongo a que se grave de esta manera la afectación al uso propio de los bienes gravados, pero advierto que aquí hay un cambio en la estructura del impuesto. Este, al igual que el IVA es un impuesto que grava la primera enajenación de determinados bienes que se consideran suntuarios o nocivos en su consumo, con tasas superiores a las que normalmente existen para gravar la circulación de otros bienes por medio del IVA. Pero aquí ya no se

grava una enajenación, sino la afectación al uso propio. Es decir que un importador que trae al país determinados bienes y se queda con una partida mayor para uso propio, se vería gravado.

Entiendo que se modifica en parte la filosofía del impuesto.

Me gustaría hacer una pregunta con respecto al IMESI, a pesar que no se refiere estrictamente al artículo que estamos considerando.

Aquí se incurre --no por parte del Poder Ejecutivo, porque ésta es una disposición que viene de antes-- en el vicio de inconstitucionalidad, que señalé anteriormente, que es el de delegar la fijación real de la tasa en el Poder Ejecutivo. Aquí hay una delegación legislativa. Se indica un valor máximo y dentro de él, para cada caso, el Poder Ejecutivo fija luego la tasa. En el numeral 1) del artículo 1o. del Título 7 del T.O. 1982, se dice que al vermut, los vinos finos, licorosos, etcétera les corresponde un valor máximo de 23%; en el numeral 5) del mismo artículo se establece que en el caso de la cerveza será del 27% y, en el numeral 9) se dice que para los tabacos será de un 70%.

Pregunto si las tasas vigentes fijadas por el Poder Ejecutivo son estas máximas o si son menores.

SEÑOR COBELLI.- En algunos casos son menores; por ejemplo, en el caso de los tabacos está fijada en 50% y se bajó a 25%, porque con el IMESI que se había aplicado a la venta y a la producción del tabaco nacional, prácticamente se los había dejado fuera del mercado, lo que determinó una invasión de similares de contrabando que son de muy difícil contralor. Por ese problema se bajó la tasa y podemos decir que actualmente se da una evolución muy importante en la venta de tabaco nacional frente al extranjero, lo cual no sólo empareja la recaudación, sino que la incrementa.

SEÑOR AGUIRRE.- Agradezco la información. La explicación que se me ha brindado es racional desde todo punto de vista; pero desde el punto de vista jurídico, el vicio que señalo hace ver que, en realidad, no es el Poder Legislativo sino el Ejecutivo el que fija la tasa.

ed 7

El impuesto a la venta de tabacos y cigarrillos que es muy importante tiene, según esta disposición, una tasa máxima del 70%. Si el Poder Ejecutivo tiene total discrecionalidad para manejarse en este tema, un día podrá fijarla en 20%, 40% o 50%; es decir que el Poder Legislativo no tiene el menor control sobre las tasas de este impuesto, como así tampoco en los demás. Entiendo que las tasas deben estar fijadas en la ley. Acepto que se diga la tasa que se considere más conveniente desde el punto de vista de la presión fiscal, de la situación económica o de la capacidad contributiva del sujeto pasivo; pero no puede ser que se aplique un impuesto que según la tasa que fije el Poder Ejecutivo pueda dar el doble o el triple.

Solicito al señor Director General de Rentas que si fuera posible nos proporcionara una información sumari. ..bre las tasas que realmente rigen para cada una de las mercaderías enumeradas en el artículo 1o. del Título 7 del T.O. 1982, a efectos de que sepamos si se están aplicando o no estas tasas máximas.

SEÑOR DENTONE.- No tenemos ningún inconveniente en suministrar la información que solicita el señor Senador Aguirre.

Debemos hacer una precisión.

El Poder Ejecutivo, con respecto a este tipo de tributos, está afiliado a una tesis que tuvo sus inicios en el año 1972 y es admitida, inclusive, por la doctrina en la medida de lo que se entiende es redefinición del principio de legalidad, según la cual en materia tributaria son de reserva exclusiva de la ley determinados hechos como la fijación de tasas y el establecimiento de exoneraciones. Pero se admite que el poder administrador, por su mayor capacidad técnica y de reacción para enfrentar determinado tipo de problema puede moverse dentro de ciertos cánones. Entonces, dentro de esta redefinición del principio de legalidad, tanto en nuestra doctrina como en la extranjera, se contempla el derecho del Poder Ejecutivo a establecer tasas máximas, dentro de las cuales se podrá manejar.

Esto es en cuanto al problema filosófico que orienta a este impuesto y a algunos otros que dan facultades al Poder Ejecutivo.

En lo que se refiere a la información que solicita el señor Senador Aguirre, se la haremos llegar con mucho gusto.

ed 8

SEÑOR AGUIRRE.- Es exacto que el artículo 2o. del Código Tributario que define el principio de legalidad y establece qué elementos del impuesto deben estar establecidos en la ley, tiene un parágrafo final que permite, para la fijación de alícuotas y creo que la base del cálculo --el señor Director General de Rentas o el señor Dentone me podrán rectificar si no es así-- una cierta facultad o discrecionalidad del Poder Ejecutivo para manejarse en esta materia.

En lo que no estoy de acuerdo --y no me refiero al Derecho comparado-- es que en nuestra doctrina se acepte ese alcance tan elástico en la definición del principio de legalidad. He leído trabajos de nuestro más eminente tributarista, doctor Ramón Valdez Costa, quien sostiene que ese apartado final es inconstitucional.

Hago esta precisión desde el punto de vista jurídico-doctrinario, pero que no hace al fondo de la cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 417.

(Se vota:)

6 en 7. Afirmativa.

SEÑOR MINISTRO.- Había formulado una observación el señor Senador Aguirre a propósito de cómo, para un impuesto que constituye la primera enajenación, se podía estar estableciendo como hecho generador el autoconsumo o el consumo del importador o del fabricante.

Era para precisar, ya que el señor Senador citaba al IVA y el IRIC, que existen normas generales en cualquiera de esos dos impuestos. Se trata del artículo 8o. del Título II en el IRIC y del artículo 2o. del Título VI del IVA donde, a texto expreso, se establece el autoconsumo alcanzado como hecho generador de este impuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 418.

(Se lee:)

"Artículo 418.- Sustitúyese el primer párrafo del literal a), del artículo 11, del Título 8, del T.O. 1982, por el siguien-

te:
'A) Los bienes inmuebles por el valor real fijado por la Dirección del Catastro Nacional; en caso de no existir ese valor real, se computará el precio de costo sin perjuicio de re liquidar el impuesto, si una vez fijado el valor real resultare superior'".

Léase la disposición citada.

(Se lee el texto de la disposición citada)

En consideración.

SEÑOR SENATORE.- Quiero aclarar, señor Presidente, que la segunda parte del literal A) no tiene vinculación con lo que se está modificando.

SEÑOR MINISTRO.- Es exacto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 418.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 419.

(Se lee:)

"Artículo 419.- Agrégase al literal c), del artículo 11, del Título 8, del T.O. 1982, el siguiente párrafo:
'Cuando la venta hubiera sido concertada en moneda extranjera o tuviera cláusula de reajuste, la tasa del descuento racional compuesto a un tipo de interés del 12% (doce por ciento) anual'".

Léase el literal C) del artículo 11 del Título 8.

(Se lee el texto de la disposición citada)

SEÑOR SENATORE.- El artículo, tal vez, quedaría mejor incluyéndolo como segundo inciso, es decir, antes de la frase "La Dirección General Impositiva formulará..."

SEÑOR DENTONE.- Podría incluirse como un segundo inciso dentro del literal c).

ed 10

SEÑOR PRESIDENTE.- Advierto que en el inciso falta el verbo.

SEÑOR DENTONE.- Podría establecerse: "Cuando la venta hubiera sido concertada en moneda extranjera o tuviera cláusula de reajuste, la tasa del descuento racional compuesto será del 12% anual".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo con las modificaciones propuestas.

(Se lee:)

"Artículo 419.- Agrégase al literal c), del artículo 11, del Título 8, del T.O. 1982, como inciso segundo, el siguiente párrafo: 'Cuando la venta hubiera sido concertada en moneda extranjera o tuviera cláusula de reajuste, la tasa del descuento racional compuesto será del 12% (doce por ciento) anual'".

Como no hay número para proceder a la votación, se va a leer el artículo 420.

(Se lee:)

"Artículo 420.- Agrégase al artículo 11, del Título 8, del T.O. 1982, el siguiente literal:
'H) Los seguros de vida y las rentas vitalicias que se valorarán en la forma que establezca la reglamentación'".

Con respecto a la disposición citada, es el mismo artículo 11 al que nos estamos refiriendo. Quiere decir, entonces, que se incluiría un bien más en el activo gravado por el Impuesto al Patrimonio, que serían los seguros de vida y las rentas vitalicias.

SEÑOR AGUIRRE.- En todos los demás literales no se dice "que se valorarán" que, por otra parte, está mal expresado porque debe ser "que se valuarán".

Se emplea ese verbo porque, en el acápite del artículo se expresa: "Valuación Bienes, de Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas. Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, valuarán los bienes que se enumeren en este artículo de acuerdo con las siguientes normas:". Luego, no se emplea más el verbo, sino que se establece el procedimiento.

Por lo tanto, propongo que se elimine "que se valorarán" y se coloque una coma luego de "vitalicias".

ed 11

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo con la modificación propuesta.

(Se lee:)

"Artículo 420.- Agrégase al artículo 11, del Título 8, del T.O. 1982, el siguiente literal:
'H) Los seguros de vida y las rentas vitalicias, en la forma que establezca la reglamentación'".

Léase el artículo 421.

(Se lee:)

"Artículo 421.- Derógase el artículo 7o., del Título 11, del T.O. 1982".

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Voy a hacer algunos comentarios a los efectos de que quede constancia en actas algo que se mencionó en la Comisión de Hacienda en oportunidad de la consideración del proyecto de Rendición de Cuentas. Me refiero a la tenencia en propiedad de ganado sin tierra, que es un bien que escapa a la red impositiva.

Como los señores Senadores recordarán, el ficto sobre los inmuebles explotados, para hacer el cálculo del impuesto al patrimonio, estaba en un 80% y luego se bajó al 40%.

Además, hice notar que existe un segmento importante, en lo que tiene que ver con la propiedad, que está compuesto por las personas que tienen guía de propiedad sin tenencia de campo, el 00, que cuenta con un patrimonio importante de semovientes, que no es ubicable desde el punto de vista fiscal, pues no están gravados.

Esta constancia que dejo no es para que en este momento se tome una medida, sino para hacer notar que hay personas que poseen mil o dos mil vacunos y no están siendo captadas por el impuesto al patrimonio, y que podrían serlo a través de la declaración jurada, establecida por DINACOSE. Se trata de patrimonios importantes que no sufren gravámenes. De modo que si lo que se busca es hacer justicia desde el punto de vista patrimonial, creo que tendríamos que tomar nota de esto para cuando se estudie la próxima

ed 12

Rendición de Cuentas y cerrar este "agujerito", que se ha visto agrandado por las circunstancias que en este momento vive el país.

Mucho propietario rural, para salvar su patrimonio principal, que es la tierra. enajenó totalmente a sus haciendas. Entonces, su campo queda poblado con hacienda ajena que, por estar comprendida dentro de la guía de tránsito 00, es decir, sin tenencia de campo, se libra del impuesto. Repito, entonces, que actualmente hay gente que puede acumular una enorme cantidad de semovientes vacunos --también puede tener lanares-- sin tener título sobre ningún inmueble rural. Desde el punto de vista patrimonial, las cantidades pueden ser grandes. Si una persona tiene mil novillos y lo multiplicamos por N$8.000 que es lo que más o menos vale un animal de éstos, veremos que la cifra no es de despreciar.

Termino diciendo que, para ser justos, habría que tomar en cuenta esta realidad para un futuro no lejano.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como el quórum se ha restituido, vamos a proceder a votar los artículos que habían quedado en suspenso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 419.

(Se vota:)

7 en 8. Afirmativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 420.

(Se vota:)

7 en 8. Afirmativa.

Se había omitido leer la disposición citada en el artículo 421.

SEÑOR SECRETARIO (D. Alberti).- El título 11 trata de exoneraciones de interés general, en favor de diversas personas e instituciones de derecho privado.

El artículo 7o. del Título 11, del texto ordenado de 1982, que se deroga, dice: "Quedan comprendidas en los beneficios establecidos en el artículo anterior, los establecimientos de asistencia médica que en sus estatutos establecen que no persiguen fines de lucro".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

-7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 422.

(Se lee:)

Artículo 422.- Sustitúyese el artículo 9ª, del Título 11, del T.O. 1982, por el siguiente:

"Artículo 9ª.- Las instituciones de asistencia médica colectiva, previstas en el decreto-ley Nª 15.181, de 21 de agosto de 1981, estarán exoneradas de toda clase de tributos nacionales y departamentales, con excepción de: a) el impuesto al valor agregado en las importaciones que se realicen de bienes gravados, excluidos los bienes de capital por los cuales no existe fabricación nacional de acuerdo a las condiciones y formalidades que establezca en tal sentido el Poder Ejecutivo, y b) de los aportes a los organismos de la Seguridad Social que correspondan."

-Léase el anterior artículo 9ª del Título 11, del Texto Ordenado de 1982.

(Se lee)

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Interesaría que se hiciera algún comentario sobre lo que parecería ser una restricción de exoneraciones. Señalo, además, que la redacción del nuevo artículo no parece muy feliz.

SEÑOR COBELLI.- El problema que se plantea es que, como estas instituciones de asistencia médica están exoneradas de toda clase de tributos nacionales, tampoco pagan el Impuesto al Valor Agregado. Se produce, entonces, una discriminación en contra de la industria nacional.

Por ejemplo, hay empresas en el país que fabrican placas que se utilizan para radiología y que pagan el Impuesto al Valor Agregado. Las instituciones de asistencia médica, entonces, prefieren importarlas porque de esa manera están exonera-

das de pagar el impuesto. De mantenerse la norma, se estaría beneficiando la mercadería importada en perjuicio de la nacional. Con la redacción de este artículo sustitutivo, se busca obviar ese problema. Se propuso, además, la derogación del artículo 7ª del Título 11 --por el artículo 421 que ya se votó afirmativamente--, ya que si esta norma se mantenía podía dejar sin efecto lo que se pretende evitar con la nueva redacción del artículo 9ª.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- No sé si el ejemplo de las placas radiológicas es muy correcto, pero me doy cuenta de la buena intención del nuevo artículo, aunque su redacción no es muy apropiada.

Cuando desempeñaba mi actividad anterior, me tocó más de una vez hacer trámites tendientes a conseguir la exoneración de impuestos con respecto a importaciones con destino a asistencia médica. En consecuencia, creo que la antigua redacción del artículo 9ª cubre un espectro mucho mayor, porque dice que también estarán exentos de tales tributos los bienes que éstas adquieran, importen o reciban. Ahí se da una generalidad mayor a la exoneración.

Quizás una redacción que fuera directamente a una suerte de competitividad del artículo nacional, sería más feliz. En lugar de redactar todo el artículo habría que poner un inciso que mantuviera la antigua redacción. De otra manera, de la comparación de las dos redacciones surge una restricción de la exoneración.

Entiendo que tendríamos que ser más amplios con las instituciones de asistencia médica porque están sustituyendo a la salud pública en un millón de personas.

SEÑOR COBELLI.- Aclaro que la intención fue simplemente la de evitar un perjuicio a la industria nacional, en la medida que se importaban productos por parte de los institutos de asistencia médica, que pudieran estar exonerados, de acuerdo a normas vigenes. Con la redacción que se proyecta se piensa que de esta forma se soluciona este problema, manteniéndose las exoneraciones que había antes.

SEÑOR ORTIZ.- Con la actual redacción se grava con impuesto al valor agregado las importaciones que se realizan, haya o no fabricación nacional.

tv.2

25 ×

SEÑOR COBELLI.- El inciso .) dice que estarán exonerados toda clase de tributos nacional. s y departamentales, con excepción de a) impuest al valor agregado en las importaciones que se realizan de bienes gravados excluidos los bienes de capital por los cuales no exista fabricación nacional, de acuerdo a las condiciones y formalidades que establezca en tal sentido el Poder Ejecutivo.

SEÑOR ORTIZ.- Eso es referido a los bienes de capital, pero creo que las placas no lo son y no están exoneradas, aunque no haya fabricación nacional.

SEÑOR COBELLI.- Según mi criterio, en la primera parte ya está incluida la exoneración de toda clase de tribut nacionales con las excepciones antedichas.

SEÑOR ORTIZ.- Quiere decir que cualquier impor n que se realice, va a pagar, sea o no competitiva.

SEÑOR COBELLI.- Si es para aclarar el concepto, no hay inconveniente en modificarlo.

SEÑOR ORTIZ.- Es a los efectos de contemplar la finalidad que comparto, que es proteger a la industria nacional. Pero acá se grava, aunque no sea competitivo de la industria nacional.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- A todos nos ocurre, que muchas veces tenemos miedo de terminar con oraciones cortas las redacciones.

Si al artículo 9ª antiguo le agregáramos un inciso quedaría más claro.

Sugiero, como forma de legislar más claramente, si es que compartimos el criterio, redactarlo así: cuando la importación tenga por objeto un bien, también producido por la industria nacional, no regirá esta exoneración.

SEÑOR SENATORE.- No es la primera vez que haga sentir mi defensa de la industria nacional. En este artículo, pienso que debe exigirse, además de la fabricación nacional, la calidad, porque a nadie escapa que una placa radiológica tiene que ser similar en su fabricación a la que se pueda importar. No pueden existir las mismas exigencias en cuanto a una marca de whisky que lo que tiene que ver con aquellos elementos necesarios para la atención de la salud.

tv.3

25x

Esta norma, señor Presidente, así como está, sin ningún calificativo, no la voy a votar, pero dejo expresa constancia que la defensa de la industria nacional se debe hacer en todos los órdenes pero, exigiendo la calidad correspondiente. Parecería que hay en este artículo alguna restricción, y no sé en qué medida puede hacerse una evaluación en materia de recursos que se vincule al mejor rendimiento para el Tesoro Nacional.

SEÑOR MINISTRO.- Estamos absolutamente de acuerdo en el sentido del artículo y compartimos enteramente la observación formulada por el señor Senador Lacalle Herrera.

En este momento, estamos abocados a la redacción del inciso, de forma tal que con el artículo anterior puedan quedar salvadas las diferencias de redacción planteadas por la Comisión.

Sugiero el aplazamiento de este artículo a los efectos de traer una nueva redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 423.

(Se lee el texto del proyecto del Poder Ejecutivo)

-Léase la disposición citada.

(Se lee)

SEÑOR COBELLI.- El artículo 5ª de la Ley Nª 15.567 establece que la comercialización de estos certificados, así como su tenencia, su renta, las utilidades generadas por diferencias cambiarias o de cotización, estarán exoneradas de todo tributo.

Con esta erogación, lo que se pretende con respecto al impuesto de la renta de industria y comercio, es igualar el tratamiento de los certificados en valor oro cuya emisión se autoriza al Banco de la República por el decreto-ley Nª 15.567 al del resto de los valores emitidos por el Estado, los que se encuentran gravados.

Con respecto al impuesto al patrimonio la situación es distinta, porque mientras los restantes valores del Estado no se computan, los certificados en valores oro quedarían gravados.

Se igualaría, en cambio, el tratamiento tributario de estos certificados, títulos de valores, metales preciosos y dinero, lo que a partir de la vigencia de la ley Nª 15.768 dejaron de

25×

estar exonerados del impuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 423.

(Se vota:)

-6 en 7. Afirmativa.

Ahora habría que votar la propuesta del señor Senador Ortiz, respaldada por el señor Ministro.

Es el artículo 328, con el agregado.

Léase el literal e).

(Se lee:)

Literal e).- Los Secretarios Letrados de Fiscalía Nacional, los Secretarios Abogados de Secretaría de Gobierno, Asesor 1, Abogado o Escribano del Ministerio Público y Fiscal, a Juez de Paz de ciudad, 50%.

SEÑOR CIGLIUTI.- Se recordará que ayer se discutió este punto y hubo distintas opiniones con respecto al significado del porcentaje que se agrega al final de cada sub-inciso. Por consecuencia, creo que lo que corresponde es establecer la equiparación de los cargos, sin el agregado de los porcentajes, que son innecesarios porque están en la otra ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es la redacción que había aceptado el señor Ministro.

SEÑOR CIGLIUTI.- Acá dice que los Fiscales Letrados Nacionales de lo Civil, de lo Penal, de Hacienda y de Aduana a Ministros de Tribunal de Apelaciones, 90%. Esto quiere decir que los Ministros de Tribunal de Apelación ganan el 90% de determinado sueldo y los Fiscales Letrados Nacionales en lo civil, van a ganar igual que los Ministros. El establecimiento del 90% puede llegar a hacer creer que el sueldo de los Fiscales Letrados va a ser ese porcentaje de los Ministros de los Tribunales. Eso no es así, porque si no, no se explica que los Letrados de Fiscalías Nacionales, etcétera, reciben el 50%.

SEÑOR AGUIRRE.- El 50% del sueldo de los Ministros de la Corte.

tv.5

25

SEÑOR CIGLIUTI.- Está en el otro texto y por consecuencia no se necesita poner. Lo único que hace este artículo es equiparar. El porcentaje lo establece la otra norma. Hice estas manifestaciones para evitar las confusiones.

SEÑOR ORTIZ.- Entonces hay que modificar todos los incisos.

SEÑOR CIGLIUTI.- Exactamente. Hay que sacar los porcentajes.

SEÑOR AGUIRRE.- La observación que hace el señor Senador Cigliuti es pertinente porque conduce a confusión ya que pone el porcentaje de algo que no se sabe qué es. Nosotros sí lo sabemos porque en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Judicatura, se estableció que el sueldo de los Ministros de la Corte y del Tribunal de lo Contencioso es igual al de los Ministros de Estado. De ahí hacia abajo vienen los porcentajes. Pero aquí no se pueden eliminar porque en cada caso hay que decir: "igual a...". El literal a) dice: "Los Fiscales Letrados Nacionales de lo Civil, de lo Penal, de Hacienda y de Aduana, a Ministros de Tribunales de Apelación, 90%". Si se saca "90%", el artículo queda ininteligible. Tendría que decir en cada caso: "...igual a Ministros del Tribunal de Apelaciones", y así sucesivamente. De esa forma queda bien claro que el sueldo es igual al de ese otro cargo de la magistratura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a retirar la consideración de este artículo, hasta que llegue a la Mesa la redacción que corresponda.

SEÑOR CIGLIUTI.- Alcanza con suprimir el porcentaje al término de cada inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ese es el pensamiento del señor Senador, pero no el de los demás integrantes de la Comisión.

No hay número para votar.

Queda levantada la sesión.

(Así se hace).

tv.6

25X